

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019201705915
NI.: 303593
Acusados: Pedro David Penagos Angarita
Jesús David Castilla Ibarra
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado
Decisión: Condena

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Dictar sentencia condenatoria, tal como se indicó al anunciar el sentido del fallo, en contra de **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, como coautores penalmente responsables del delito de Hurto calificado y agravado atenuado.

2. HECHOS

El lunes 11 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 3 de la tarde, el menor M.S. GARZÓN ÁVILA caminaba por la Carrera 77 J con Calle 71 Bis de esta ciudad, cuando dos hombres se acercaron por detrás y lo abrazaron por el cuello, exigiéndole el celular en medio de palabras soeces, hecho lo cual, emprendieron la huida; sin embargo, miembros de la policía que patrullaban el sector fueron alertados por la comunidad y por el propio afectado, logrando capturar en situación de flagrancia a los ciudadanos que se identificaron como **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, incautando en su poder el aparato desapoderado avaluado en \$370.000, en tanto que los perjuicios fueron tasados en \$470.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.134.107 de Firavitoba-Boyacá, nacido en Bogotá D.C. el 10 de diciembre de 1997.

JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.044.633.638 de Sogamoso-Boyacá, nacido en Barranquilla-Atlántico el 1° de enero de 1998.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 13 de septiembre de 2017, el ente acusador radicó *escrito de acusación* en el marco del procedimiento penal abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017, asignado por reparto a este Despacho el 18 siguiente, como presuntos *coautores* del delito de *Hurto calificado y agravado atenuado*, conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal, cargos que no aceptaron.

4.2. El 14 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia concentrada.

4.3. El 25 de septiembre de 2017 y 8 de julio de 2020, se realizó la audiencia de *juicio oral*. Una vez culminó la etapa probatoria, se escucharon las alegaciones finales de las partes, emitiéndose el sentido condenatorio del fallo y recorriendo el traslado del artículo 447 del C. de P.P.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. DE LA FISCALÍA

Señaló, que el menor víctima M.S GARZÓN ÁVILA, fue tomado por el cuello, apercollado, arrinconado e increpado con palabras soeces, lo cual sumado a la diferencia numérica y en edades logró intimidarlo para desapoderarlo del celular, configurando la circunstancia de calificación de que trata el inciso 2º del artículo 240 del C.P., máxime al considerar que no dudó en señalarlos directamente, así como que en poder de los procesados fue encontrado el aparato.

En relación con el testimonio del policial URIEL PLATA PAVON, manifestó que entregó el nombre de las personas que capturó, apenas 20 metros después de los hechos, o casi de inmediato, junto con sus características físicas y forma de vestir, hallando a **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** el celular arrebatado al menor víctima.

5.2. DE LA DEFENSA

Indicó, que existen dudas por razón de las contradicciones entre el testimonio del menor afectado y el gendarme, las cuales deben resolverse en favor de sus representados judiciales, en el entendido que, el policial aseguró que tuvo contacto con la víctima primero, aunque este último refirió que los policiales llegaron directamente persiguiendo a sus defendidos alertados por la comunidad; también que el menor víctima dijo que los agresores emprendieron la huida por espacio de cinco cuadras, pero el policial señaló que la captura fue de forma inmediata, a más de este no hizo ninguna diferenciación entre las personas que aprehendió y el menor víctima no identificó con fotografías a los procesados. Negó que sus defendidos tuvieran «apercollados» a la víctima, conforme lo asegurado por la

delegada de la fiscalía, siendo que se trató en su criterio de que «Le echaron el brazo ligeramente por encima, se asustó y al parecer le sustrajeron el celular del bolsillo», de donde no se configura la circunstancia de la calificación del numeral 2° del artículo 240 del C.P., relacionado con colocar a la víctima en condiciones de inferioridad.

5.3. RÉPLICA

La delegada del ente acusador, manifestó que no puede exigirse una literalidad entre los testimonios de la víctima y el policía captor, más cuando las versiones no son opuestas a la verdad. En cuanto a la circunstancia de calificación de la conducta, referida a la violencia sobre las personas, aseguró que el número de agresores favoreció el hurto, y destacó, que la circunstancia de calificación endilgada a los procesados encuentra su adecuación típica en el inciso 2° del artículo 241 del C.P., y no en el numeral 2° de la norma en cita, relacionado con la colocación a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. Agregó, que no se trató de una petición amable de los enjuiciados, pues de lo contrario el afectado menor no habría entregado el celular.

El letrado de la defensa no hizo uso de contra réplica.

6. SENTIDO DEL FALLO

El Juzgado, una vez analizadas cada una de las pruebas practicadas en juicio oral, emitió sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de los procesados **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, como coautores responsables del delito de Hurto calificado y agravado atenuado, conforme a las previsiones de los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer de este asunto, por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, conforme al numeral 2° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

7.2. FUNDAMENTACIÓN, FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de los acusados, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de

Procedimiento Penal, respecto al delito de Hurto calificado y agravado atenuado, tipificado en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 268 del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 404, 420 y 380 del C. de P.P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se verá a continuación.

Por su parte, el artículo 9° del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

De los medios de convicción practicados se puede colegir que **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, el lunes 11 de septiembre de 2017, fueron capturados en situación de flagrancia por miembros de la policía.

Esto en razón a que fueron señalados por la víctima menor de edad, M.S GARZÓN ÁVILA, asegurando que lo habían desapoderado de su celular y audífonos, a todas cuentas elementos encontrados en poder de uno de los enjuiciados.

Así y todo, el letrado de la defensa centró el debate en que no se configuró el hurto calificado por la violencia, al considerar que *«Le echaron el brazo ligeramente por encima, se asustó y al parecer le sustrajeron el celular del bolsillo»*.

Ante esta situación expuesta por la defensa, debe indicarse que la misma no tiene el alcance para desvirtuar la responsabilidad de sus representados o la materialidad del hecho.

Sin embargo, como busca afectar el núcleo fáctico y jurídico que soporta la acusación, y fueron argumentadas en tal sentido, serán objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Aquí vale la pena hacer una aclaración sobre las circunstancias fácticas que rodearon los hechos. Y por eso, la comprensión de que en efecto se configuró el calificante se sustenta en el conjunto de pruebas vertidas en juicio, entre otras el testimonio del menor afectado, M.S. GARZÓN ÁVILA.

A los efectos de este, señaló que el día de marras se encontraba caminando hacia su casa por el Barrio Bosa Carbonel, sin recordar la dirección exacta, cuando los procesados se acercaron por la espalda, lo toman por el cuello y le sacan el celular

del bolsillo y los audiófonos que llevaba puestos, sin armas, móvil que avalúo en la suma de \$370.000, en medio de palabras soeces.

Que emprendieron la huida alejándose de su vista por espacio de un minuto, hasta volverlos a ver, pero ya capturados por miembros de la policía, resaltando que está seguro que eran las mismas personas que lo hurtaron, agrega que recupera su celular pero los audifonos no.

De igual forma, se cuenta con el testimonio del patrullero de la policía URIEL PLATA PAVON, según el cual fueron informados de un hurto de un celular a un menor de edad.

Que al arribar señaló a dos sujetos 20 metros más adelante, siendo abordados y encontrándoles en su poder el celular referido por el afectado.

Dentro de este contexto, no cabe duda que la violencia utilizada en este caso fue moral o vis compulsiva, independientemente de la utilización o no de cualquier arma, siendo más una coacción sobre el tenedor de la cosa para facilitar el acto de apoderamiento, tras ocasionar miedo de que una amenaza se concrete, al punto que el menor refiere que quedó paralizado.

De tiempo atrás se ha venido entendiendo y aceptando por la jurisprudencia y la doctrina, en relación con la calificante por la violencia sobre las personas en el delito de hurto, como aquella fuerza instrumental de naturaleza física o síquica, actual o futura, que es utilizada por alguien –el violentador- para coartar la voluntad de otra persona –el violentado- de tal manera que ésta se ve constreñida a realizar comportamientos de acción o de omisión que en circunstancias normales no ejecutaría, es decir, la violencia es física o material cuando la energía dominante alcanza biológicamente a la víctima y le causa un daño orgánico o cualquier otra alteración sensorial aunque de ella no quede evidencia perceptible; es síquica o moral cuando la fuerza energética del violentador no se traduce en traumas corporales, sino que apunta a las esferas intelectual y volitiva del violentado para constreñirla. Amenaza es aquella forma de violencia que intimida a la víctima con el anuncio de una agresión inminente y cierta si ésta no se pliega a la voluntad del violentador.

Por manera que, como antes se indicó, aún de no observar algún arma esgrimida por los procesados, es claro que existió un diálogo con la víctima, e incluso un contacto físico (sujetarlo del cuello), de donde en nada se desdibuja la coacción o intimidación que finalmente generó que se paralizara y fuese entregado el teléfono celular, como acerbamente lo sostiene la fiscalía.

No es de olvidar que el policial aseguró que luego de obtener el señalamiento dado por el propietario del celular, detuvieron a dos personas llevando el celular, y a la postre, fueron ambos identificados por el mismo, realidad que sin mayores elucubraciones al respecto desvirtúan los argumentos de la defensa.

De allí que, ninguna contradicción exista entre el testimonio del menor afectado y el gendarme. Pensar distinto, es decir, asumir en gracia de discusión que no existió violencia moral, sería tanto como decir que el afectado se los entregó voluntariamente o se los regaló.

De todos modos, tal circunstancia no sólo no está demostrada en el plenario, sino que no tiene ningún sentido de cara a la denuncia, además, se itera, como lo señaló la delegada de la fiscalía, el número de sujetos eleva el poder intimidatorio hacia la víctima, aminorando cualquier actividad defensiva que pudiera ejercer la víctima, máxime cuando en este caso se trataba de un menor.

Entonces, tampoco se demostró con las pruebas vertidas en juicio que el celular fuese arrebatado o extraído con viveza o destreza, como pretende hacerlo ver el letrado de la defensa. Esto en razón a que no existió el apoderamiento súbito o fugaz que toma por «sorpresa» a la víctima, característico del verbo «arrebatar», como que el mismo se subsume en el acto de violencia moral.

Luego, conforme a lo señalado anteriormente, es la capacidad para coartar esa voluntad, el aspecto que torna el hurto en calificado por la violencia, independientemente de la magnitud de la amenaza.

Ahora bien, es importante resaltar que el dominio del hecho, lo tiene quien puede dirigir hasta el último momento el acontecer causal, es más conocido como el autor material.

Por lo mismo, los que no son capaces de dirigir el acto propiamente dicho, serán considerados partícipes, entre los que se encuentra la figura del cómplice.

Esto de cara al argumento defensivo referido a deprecar de los testigos diferenciación entre los actos desplegados por sus representados, sin decir por qué, carga solo de su resorte.

Atendiendo tal eventualidad, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 11.862 del 11 de julio de 2002, con ponencia del doctor Fernando E Arboleda Ripoll, en relación con las características de la coautoría impropia, precisó:

«Los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común».

Acorde a lo que viene de verse, es irrelevante que el policial o la víctima no discriminaran precisamente las actividades llevadas a cabo por cada uno de los procesados, pues ambos tuvieron la capacidad directa para detener la acción, suspenderla y/o desistirla en todo momento.

Antes bien, su actuar es congruente con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 29 del C.P., en el que se concreta que son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Sobre la identificación de los procesados, se tiene la certeza de que en efecto se trata de las mismas personas, lo cual deviene entre otras cosas, de afirmar el afectado que observó morados en un ojo de uno de los atacantes al momento de ser despojado del celular.

A eso sumemos que el gendarme aseguró que observó lesiones similares en el procesado **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA**, junto al señalamiento directo de la víctima, de donde podemos afirmar que son las mismas personas capturadas en poder del celular previamente desapoderado.

No se deje de lado que el policial confirmó que en efecto la víctima identificó a los enjuiciados, así como al teléfono celular como de su propiedad. De ello se sigue que la víctima sin lugar a dudas logró identificarlos completamente como las personas que lo despojaron del celular.

No podemos aceptar como algo casual la presencia del señor **JESUS DAVID CASTILLO IBARRA** en compañía de **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA**, pues los hechos indican que previamente a la ocurrencia de la conducta necesariamente existió un acuerdo entre ellos para realizarlo, sin que dude el testigo-victima en señalar a las dos personas capturadas como los perpetradores del comportamiento materia de este proceso.

Esto para afirmar, conforme al concepto de coautoría impropia antes descrito que así **CASTILLO IBARRA** no haya realizado propiamente el verbo rector descrito en la norma penal "desapoderar", si hacia parte de ese plan dirigido a despojar a la víctima de su celular en compañía de **PENAGOS**, pues su presencia aumenta la coacción psíquica en la víctima para repeler el ataque, al mismo tiempo que para asegurar el producto del delito tal y como aquí ocurrió; los dos llegan al tiempo a cometer la conducta punible, los dos huyen una vez cumplido su objetivo contrario a derecho, lo que indica su compromiso directo como coautor en los hechos materia de acusación.

Por lo demás, no puede menos que otorgarse plena credibilidad al testimonio del menor víctima y el policial, al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P.P., pues sus declaraciones estuvieron desprovistas del ánimo de perjudicar a los enjuiciados.

Muy por el contrario, muestran de manera coherente, espontánea e hilvanada las circunstancias de lugar, tiempo y modo que en forma directa percibieron.

No se advierten limitaciones psicoperceptivas, llevan un hilo conductor determinado, con una narración contextualizada y plena descripción de interacciones, lógica y colmada de detalles.

En relación con la llamada esfera de custodia, entendida como un espacio indeterminado en el que la víctima puede intentar impedir la consumación del hecho. No cabe duda que su análisis no debe circunscribirse a un aspecto puramente visual.

Siendo así, no puede relegarse el tema de su aspecto jurídico y especialmente de la teoría de la disponibilidad que extiende el alcance del verbo apoderar. Esto para negar en este caso cualquier configuración del dispositivo amplificador del tipo de la tentativa.

Al respecto, conviene advertir que la víctima manifestó que perdió de vista a los sujetos hasta el momento que estaban capturados, resultando claro que la esfera de vigilancia se perdió de manera momentánea.

Sumado a ello, ante la remoción de la cosa, la persecución confirma que se desplazó su tenencia, mediante actos socialmente relevantes para amenazar o lesionar el bien jurídico del patrimonio económico.

Lo que quiere decir que a la remoción de la cosa en las circunstancias en que se produjo el desapoderamiento, es decir, perdiendo de vista a los agresores, le sigue que los procesados obtuvieron el poder de disponer materialmente del celular, aunque sea por breves instantes.

Así pues, pudieran, si era ese su deseo, esconder el teléfono para regresar posteriormente a recogerlo o, simplemente arrojarlo, e inclusive, perderlo o extraviarlo, sin que podamos olvidar que los audífonos se perdieron.

En tal virtud, se concreta el tipo de Hurto calificado y agravado atenuado, consumado, lo que amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado, al tratarse de personas imputables.

Quedan en esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en su comisión, más allá de toda duda.

8. DOSIFICACION PUNITIVA

8.1. La pena prevista para el delito de Hurto calificado, atendiendo al artículo 240 inciso 2º del Código Penal, es de 96 a 192 meses de prisión, por cuanto la conducta se cometió *«ejerciendo violencia "moral" contra la víctima»*, la cual de

conformidad con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibidem, al tratarse de una conducta «cometida por dos o más personas», se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, arrojando unos extremos punitivos de 144 a 336 meses de prisión, a la luz de los parámetros del artículo 60 ibidem, y como no le ocasionó grave daño a la víctima, atendida su situación económica, se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a 1 S.M.L.M.V. y carecen de antecedentes penales, se reconoció a la circunstancia de atenuación de que trata el artículo 268 del Código Penal, cuya disminución de una tercera parte a la mitad arroja unos nuevos extremos punitivos de 72 a 224 meses de prisión. Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

CUARTO MÍNIMO	CUARTO MEDIOS	CUARTO MÁXIMO
De 72 a 110 meses de prisión	De 110 a 186 meses de prisión	De 186 a 224 meses de prisión

Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del cuarto mínimo, que oscila de 72 a 110 meses de prisión. Dado que la conducta revistió gravedad, al mantener el estado de zozobra que aqueja actualmente a la ciudadanía con este tipo de comportamiento delictual, e igualmente, atendiendo a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado y que consiste en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga y, en que los sentenciados, al ser sancionados con esta pena, opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, así como al daño real o potencial creado, en la medida en que el celular hurtado fue recuperado en buen estado, considera el Despacho que resulta proporcional no exceder mucho el extremo mínimo del cuarto escogido, por lo que impondrá a **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA** la pena de **74 MESES DE PRISION.**

8.2. DE LA PENA ACCESORIA

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del C.P., se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

9.1. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene

antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que no se cumple el aspecto objetivo a que hace alusión la norma, puesto que la pena impuesta a los sentenciados supera los 4 años de prisión, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *Hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Al margen de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que no han sido condenados dentro de los 5 años anteriores por delito doloso, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

9.2. En relación con la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena no supera los 8 años de prisión, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

9.3. Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los sentenciados **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos legales exigidos, o lo que es lo mismo, la pena supera el término objetivo de 4 años, siendo además condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem, cuya prohibición prevalece.

10. OTRAS DETERMINACIONES

10.1. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

10.2. Conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

10.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA** ante las autoridades correspondientes, o en su defecto, disponer el traslado *inmediato* a un sitio de

reclusión *intramural* si se encontraban cobijados con la medida de detención domiciliaria.

10.4. Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010, si es ese su deseo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO. CONDENAR a **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, de condiciones civiles y personales conocidas en precedencia, como coautores penalmente responsables del delito de Hurto calificado y agravado atenuado, a la pena principal de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **PEDRO DAVID PENAGOS ANGARITA** y **JESÚS DAVID CASTILLO IBARRA**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., siempre que se encuentren legitimadas para hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ